

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº TRES DE ALICANTE SEDE EN ELCHE

Calle Abogados de Atocha nº 21 AC - 03203 Elche
Teléfono 966917375
FAX: 966917386
Correo electrónico : alme03_ali@gva.es
[REDACTED]

Procedimiento: CONCURSO ORDINARIO [CNO] - 000798/2023

Concurtido: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Abogado: CRISTIAN DE ALBA LOPEZ

Procurador: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Acreedor/es: TGSS

Abogado:

Procurador:

TESTIMONIO

DON JORGE CUELLAR OTÓN LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3 DE ALICANTE CON SEDE EN ELCHE, **CERTIFICO:**

Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado el literal siguiente:

AUTO Nº 286/2024

En Elche, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Declarado el concurso sin masa de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y cumplidos los requisitos legales de tramitación, se ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, de cuya solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados para alegaciones, con el resultado que obra en autos, dándose cuenta a este tribunal para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

[REDACTED]

PRIMERO.- DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE FECHA 11.04.2024

Dicha sentencia resuelve la cuestión prejudicial formulada por la AP de Alicante, Sección 8ª, de 11.10.2022, poniendo de manifiesto, a los efectos que ahora nos interesan, que:

1.- La relación de las categorías específicas de créditos que figuran en el artículo 23.4 de la Directiva no tiene carácter exhaustivo y los Estados miembros tienen la facultad de excluir de la exoneración de deudas categorías de créditos distintas de las enumeradas en esa disposición, siempre que tal exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

2.- El legislador español justificó la exclusión de la exoneración de deudas de los créditos de Derecho público en el preámbulo de la Ley 16/2022, por lo que dicho legislador ha aportado una justificación con arreglo al Derecho Nacional.

SEGUNDO.- CUESTIONES GENERALES DE LA LEY DE REFORMA

La reforma introducida por la Ley 16/22 del Texto Refundido de la Ley Concursal ha modificado la exoneración del pasivo insatisfecho con pretensión de efectuar la obligada trasposición de la referida Directiva y lo ha hecho en los siguientes términos generales, que ahora nos interesan concretar, reconocidos en el propio Preámbulo de la meritada Ley de modificación:

1.- La exoneración del pasivo insatisfecho, como principio, deja de ser un beneficio para convertirse en un derecho del deudor.

2.- Se deroga la regla que imponía al deudor que quería beneficiarse de la exoneración haber intentado infructuosamente un acuerdo extrajudicial de pagos.

3.- Se ha optado por mantener la regulación de la exoneración también para el caso de personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales (consumidores).

4.- Con el nuevo sistema de exoneración, el deudor puede optar entre una exoneración inmediata con previa liquidación de su patrimonio y una exoneración mediante plan de pagos, en la que destine sus rentas e ingresos futuros durante un plazo a la satisfacción de sus deudas, quedando exonerada la parte que finalmente no atienda y sin la necesaria realización previa de todos sus bienes o derechos. Estas dos modalidades son intercambiables, en el sentido de que el deudor que haya obtenido una exoneración provisional con plan de pagos puede en cualquier momento dejarla sin efecto y solicitar la exoneración con liquidación.

5.- Se acoge un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, persona natural, sea o no empresario, **siempre que satisfaga el estándar de buena fe, piedra angular de este derecho y delimitada normativamente, puede exonerar todas sus deudas, salvo aquellas que, de forma excepcional y por su especial naturaleza, se consideran legalmente no exonerables.** Por lo tanto, se mantiene la opción, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe, sea o no empresario.

6.- Se amplía la exoneración a **todas las deudas concursales y contra la masa**, con excepciones. Las excepciones se basan, en algunos casos, en la **especial relevancia de su satisfacción para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho** (como las deudas por alimentos, las de derecho público, las deudas derivadas de ilícito penal o incluso las deudas por responsabilidad extracontractual). Así, **la exoneración de deudas de derecho público queda sujeta a ciertos límites y solo podrá producirse en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no en las sucesivas**

7.- La exoneración puede ser revocada totalmente si se acreditase la ocultación por el deudor de bienes, derechos o ingresos. Se mantiene la revocación de la exoneración en caso de mejora sustancial de la situación económica del deudor, siempre que esa mejora ocurra en los tres años siguientes y tenga causa en herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar. Si la mejora de fortuna permitiera solo el pago de parte de la deuda exonerada, la revocación será parcial.

8.- Se mantiene la posibilidad ya contemplada en el derecho vigente de que, pese al incumplimiento parcial del plan de pagos, se otorgue al deudor la exoneración definitiva, para el caso de que el juez aprecie que el incumplimiento ha resultado de acontecimientos graves e imprevisibles, ya del deudor, ya de las personas que con él conviven.

TERCERO.- DE LOS LÍMITES DEL ACCESO A LA EXONERACIÓN DE DEUDAS

1.- Conforme al artículo 487.1 TRLC:

"No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.**
- b) El nivel social y profesional del deudor.**
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.**
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas."**

2.- En este sentido, atendiendo al contenido normativo referido, la buena fe del deudor se ha de presumir siempre, como presunción "iuris tantum", de tal forma que cualquier acreedor disidente tendrá que acreditar, con prueba suficiente, que el deudor se encuentra incurso en alguno de los supuestos excepcionales que impiden al mismo la exoneración del pasivo insatisfecho.

3.- En el presente caso, ningún acreedor ha puesto de manifiesto la existencia de supuesto excepcional alguno, por lo que hemos de considerar que la parte deudora cumple con el requisito de buena fe.

4.- Tampoco consta que exista prohibición alguna de las previstas en el art. 488 TRLC.

CUARTO.- EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

1.- Regula el artículo 489 TRLC la extensión de la exoneración en los siguientes términos:

"1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior, cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor."

2.- En nuestro caso, la exoneración engloba la totalidad de las deudas insatisfechas, a salvo las excepciones previstas por el precepto citado.

QUINTO.- EFECTOS DE LA EPI

Conforme al artículo 486 TRLC, la solución pasa por las previsiones normativas establecidas para la concesión conforme al artículo 501.1 TRLC, con los siguientes efectos:

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

"Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos."

Artículo 491. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

"Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho."

Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

"1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los

obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado."

Artículo 492 bis. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

"1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, solo se exonerará la deuda remanente.

2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan exceda del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

2.ª A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.

3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada."

Artículo 492 ter. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia.

"1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración."

SEXTO.- CONCLUSIÓN Y CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN

En este sentido, el artículo 465.7ª TRLC permite la conclusión del concurso en cualquier estado del procedimiento en el que se compruebe la insuficiencia de masa activa, como sucedió en el presente caso al momento de la declaración del concurso. Por su parte, el artículo 483 TRLC, regula que, en el auto de conclusión del concurso, el juez ordenará el archivo de las actuaciones.

Dichos preceptos deben ser puestos en relación con el art. 502.1 TRL, a cuyo tenor: *"Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso."*

En el presente caso, no existiendo oposición de acreedor alguno a la solicitud de exoneración, y verificados por el tribunal los datos de la concurrencia y requisitos establecidos por el TRLC (buena fe e inexistencia de prohibición), procede conceder la exoneración del pasivo insatisfecho y acordar la conclusión del concurso.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la **CONCLUSIÓN** del concurso de D. [REDACTED] cesando todos los efectos de su declaración.

Líbrese mandamiento al Registro Civil correspondiente, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. En cuanto a las notificaciones y publicaciones, estese a lo previsto en el artículo 482 del TRLC.

Reconocer a D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho. **La exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por la parte concursada que se ha de considerar exonerado según las previsiones legales,** Y todo ello con los efectos previstos en los artículos 490 a 492 ter TRLC, ambos inclusive, referidos en el Fundamento de Derecho **"QUINTO"** de este Auto.

El pasivo no satisfecho exonerado se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los arts. 493 y ss TRLC.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, manda y firma SS^a, D. FRANCISCO CABRERA TOMÁS,
Magistrado-Juez del Juzgado Mercantil número 3 de Alicante, con sede en Elche.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expido y firmo el presente en Elche a veinticinco de abril de dos mil veinticuatro. Doy fe.